



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de septiembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de septiembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx, por la que reclama el reintegro de los gastos ocasionados por la asistencia letrada particular, al no resolverse su solicitud de asistencia judicial al amparo de la Orden de 27 de octubre de 1997 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de septiembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 550/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



Primero.- Con fecha de 10 de octubre de 2003, la madre de un alumno del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria hhhhhhhhhhh, presenta una denuncia contra el profesor de dicho centro D. xxxxxxxxxxxx, por una supuesta agresión a su hijo.

Segundo.- El 26 de febrero de 2004 D. xxxxxxxxxxxx presenta ante la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxxxx, una solicitud de asistencia letrada para la celebración, el 10 de marzo de 2004, del juicio de faltas. La citada solicitud es recibida en la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León el día 4 de marzo de 2004.

Tercero.- El 5 de marzo siguiente, la Dirección de los Servicios Jurídicos solicita a la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxxxx que complete la documentación aportada con los documentos que al efecto prevé el artículo 3 de la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de 27 de octubre de 1997. Dicha documentación tiene entrada en la Dirección de los Servicios Jurídicos el 8 de marzo de 2004.

Cuarto.- La Dirección de los Servicios Jurídicos, el mismo 8 de marzo de 2004, a la vista de la documentación aportada, emite un informe en el que manifiesta:

“(...) procede el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 203/97. Habiendo tenido conocimiento del nombramiento por el interesado de Abogado particular para la intervención en el presente proceso, cuya designación consta en los autos del juicio de faltas nº xxx/03, ha de tenerse en cuenta que el artículo 7 del Decreto excluye la prestación de asistencia en aquellos supuestos en que el personal a su costa designe Abogado propio conforme a las reglas generales del proceso judicial, salvo que existan derechos o intereses directamente afectados de esta Administración (...). Procede denegar la asistencia solicitada por lo que se informa desfavorablemente la propuesta de resolución”.

Quinto.- El 10 de marzo de 2004 se celebra el juicio de faltas, y en la propia sentencia que recae, absolutoria de D. xxxxxxxx, consta que en los Autos aparece dicha parte asistida de letrado –particular–.



Sexto.- El 18 de marzo de 2004 D. xxxxxxxxxxx presenta un escrito en el que solicita a la Administración que reintegre la cantidad que satisfizo al abogado particular que actuó en el juicio de faltas.

La cantidad que reclama asciende a 209,15 euros, según acredita mediante la aportación de la minuta de honorarios profesionales que acompaña a su escrito.

Séptimo.- Por Orden de 27 de mayo de 2004 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, se admite a trámite dicha reclamación de responsabilidad patrimonial y se procede al nombramiento del Instructor. Se notifica al interesado el 16 de junio de 2004.

Octavo.- Se solicita informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial a la Dirección de los Servicios Jurídicos; ésta emite el informe el 9 de junio de 2004, manifestando que la denegación al solicitante de la asistencia de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma se basó en el artículo 7 del Decreto 203/1997, de 23 de octubre.

Señala dicho informe que “no ha resultado acreditado en este proceso que los gastos reclamados por el interesado se deban a la actuación de la Administración habida cuenta que la concesión de asistencia se sujeta al cumplimiento por el solicitante de determinados requisitos –como hemos visto– excluyéndose la misma en caso de designación de abogado particular”.

Noveno.- El 22 de junio de 2004 se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia. No se presentan alegaciones por el mismo.

Décimo.- La propuesta de resolución, de 29 de julio de 2004, señala que procede desestimar la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxx.

Undécimo.- El 6 de agosto de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxxxx, por la que solicita el reintegro de los gastos ocasionados por la asistencia letrada particular, al no resolverse su solicitud de asistencia judicial al amparo de la Orden de 27 de octubre de 1997 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La asistencia judicial al personal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por parte de los Servicios Jurídicos de la Comunidad se regula en el Decreto 203/1997, de 23 octubre. Los procedimientos administrativos que han de seguirse para obtener la autorización de dicha asistencia judicial se regulan en la Orden de 27 octubre de 1997.

Al respecto, el artículo 7 del citado Decreto 203/1997 señala expresamente:

“Cuando el personal a su costa designe Abogado propio conforme a las reglas generales del proceso judicial, y salvo que existan derechos o intereses directamente afectados de la Administración Autonómica, el Letrado de la Comunidad de Castilla y León se apartará inmediatamente del proceso”.

Por su parte, el artículo 3.1.a) de la Orden de 27 de octubre de 1997 indica:

“Cuando exista un proceso civil o penal iniciado por terceros contra un empleado al servicio de la Administración Autonómica, el procedimiento administrativo a seguir para obtener la autorización será el siguiente:

»a) El empleado público afectado presentará una solicitud por escrito, en la que comunicará la existencia del proceso judicial a su Jefe del Servicio, haciendo constar el relato de los hechos de los que trae causa el proceso, medios de prueba que los acrediten, y solicitud de asistencia judicial de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, acompañando copia de toda la documentación con la que cuente al respecto”.

En su virtud, cuando se recibe en la Dirección de los Servicios Jurídicos la documentación previamente recabada al interesado el día 8 de marzo de 2004 –al objeto de subsanar su solicitud–, ya se tiene constancia del nombramiento por D. xxxxxxxxxxxx de abogado particular para que lo represente y defienda en juicio, de acuerdo con los Autos del juicio de faltas seguidos con el número



xxx/2003 ante el Juzgado de Instrucción nº xx de xxxxxxxxx, por lo que en aplicación del citado artículo 7 del Decreto 203/1997, se informa de que no procede conceder la asistencia solicitada.

En su escrito inicial de reclamación de responsabilidad, D. xxxxxxxxxxxxx indica que solicitó, el 26 de febrero de 2004, la asistencia judicial a la que tenía derecho, "no recibiendo ninguna respuesta de la Junta al respecto".

Lo cierto es que, tal como consta en la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se devolvió a la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxxxx el expediente de referencia para que se completase en los términos exigidos por la Orden de 27 de octubre de 1997. La documentación recabada se recibe el 8 de marzo de 2004, momento en el que consta ya el nombramiento de abogado particular, por lo que se informa por la Dirección de los Servicios Jurídicos de que procede denegar la asistencia judicial inicialmente solicitada.

Todo ello obliga a considerar la intervención del abogado particular como debida a una designación derivada del derecho del reclamante a decidir un defensor propio, circunstancia de la que no pueden cargarse obligaciones o responsabilidades a la Administración Autonómica.

El reclamante no realiza ninguna alegación que desvirtúe lo practicado en fase de instrucción, por lo que este Consejo Consultivo manifiesta su conformidad con el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución formulada en el expediente de responsabilidad patrimonial, al no concurrir en el caso que nos ocupa los requisitos necesarios para que el daño producido –los gastos abonados en concepto de minuta de honorarios profesionales– sean imputables a la Administración.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxx, por la que reclama el reintegro de los gastos ocasionados por la asistencia letrada particular, al no resolverse su solicitud de asistencia judicial al amparo de la Orden de 27 de octubre de 1997 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.